

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 033 2015 00356 00
DEMANDANTE: HAROLD MAURICIO GÓMEZ CABEZA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Concede recurso de apelación.

El 30 de junio de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 6 de julio siguiente³.

El 13 de julio de 2022, la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A., el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 157 a 172 del expediente

³ Ver folio 173 del expediente

⁴ Ver folios 174 a 176 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2015 00429 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ESPECIALIZADA EN INGENIERÍA S.A.S
CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ALAMOS S.A
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C -SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Concede recurso de apelación.

El 30 de junio de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 6 de julio siguiente³.

El 21 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandada Bogotá DC – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 325 a 349 del expediente

³ Ver folio 350 del expediente

⁴ Ver folios 351 a 354 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2017 00174 00
DEMANDANTE: APIROS S.A.S
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C -SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación.

El 30 de junio de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 6 de julio siguiente³.

El 18 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 732 a 747 del expediente

³ Ver folio 748 del expediente

⁴ Ver folios 749 a 764 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201800065 00
Demandante: José Jacinto Castro Méndez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede recurso de apelación

El 30 de junio de 2022, el Despacho profirió sentencia², a través de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones RPD-010545 de 18 de marzo de 2015; RPD-015347 de 21 de abril de 2015. Dicha providencia se notificó el 6 de julio del mismo año³.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación se presentó en tiempo por la parte demandante⁴ y demandada⁵ y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁶, este se concederá.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 300 a 313 del expediente.

³ Ver folio 314 del expediente.

⁴ Ver folios 319 a 325 del expediente.

⁵ Ver folios 316 a 318 del expediente.

⁶ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 033 2018 00419 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación.

El 30 de junio de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda², la cual fue notificada por correo electrónico el 6 de julio siguiente³.

El 22 de julio de 2022, la apoderada de la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A., el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 182 a 189 del expediente

³ Ver folio 190 del expediente

⁴ Ver folios 192 a 195 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201900009 00
Demandante: Francisco Andrés Manotas Polo
Demandado: Bogotá D.C. – Concejo Distrital
Medio de Control: Nulidad

Asunto: **Concede recurso de apelación**

El 30 de junio de 2022, el Despacho profirió sentencia², mediante la cual se declaró la nulidad de expresión “*sucedirá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno*”, contenida en el artículo 12 del Acuerdo Distrital 671 de 2017. Dicha providencia se notificó el 6 de julio³ de la misma calenda.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación se presentó en tiempo por la parte demandada⁴ y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁵, este se concederá.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

AAA*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 155 a 166 del expediente.

³ Ver folio 167 del expediente.

⁴ Ver folios 168 a 172 del expediente.

⁵ “Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201900120 00
Demandante: FESTO SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Concede recurso de apelación

El 30 de junio de 2022, el Despacho profirió sentencia², mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación se presentó en tiempo por la parte demandante³ y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁴, este se concederá.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

AAA*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 203 a 220 del expediente.

³ Ver folios 222 a 226 del expediente.

⁴ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201900193 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá
(E.T.B. S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio (S.I.C.)
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: **Concede recurso de apelación**

El 30 de junio de 2022, el Despacho profirió sentencia², mediante la cual se declaró la nulidad parcial de los actos administrativos, contenidos en la Resoluciones 16290 de 8 de marzo de 2018; 56364 de 8 de agosto de 2018 y 4957 de 28 de febrero de 2019. Dicha providencia se notificó el 6 de julio³ del mismo año.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación se presentó en tiempo por la parte demandante⁴ y demandada⁵ y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011⁶, este se concederá.

Al margen de lo anterior, se advierte, que obra poder otorgado a la doctora Juliana Trujillo Hoyos, como apoderada de la parte actora, por lo que al cumplir los requisitos el mandato se reconocerá personería.

De lo anterior, el Despacho **dispone:**

Primero. Concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 281 a 313 del expediente.

³ Ver folio 314 del expediente.

⁴ Ver folios 315 a 328 del expediente.

⁵ Ver folios 357 a 362 del expediente.

⁶ "Artículo 247. (Subrogado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67). **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...).

Segundo. Reconocer personería para actuar a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, para los fines del mandato conferido, como apoderada de la demandante⁷.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

⁷ Ver folio 329 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202000016 00
Demandante: Fredy Rolando Pérez Huertas
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, en providencia calendada el 30 de junio de 2022², mediante la cual confirmó la providencia proferida el 26 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta el señor Fredy Rolando Pérez Huertas³

SEGUNDO: dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia calendada el 26 de febrero de 2021⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

A.A.A.T.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 19 del expediente.

³ Ver folios 4 a 7 del expediente.

⁴ Ver folio 203 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001334003202100408 00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR ALARCÓN GIL
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que:

1. En el escrito de demanda se incluyó dentro del acápite de pretensiones la “Resolución del 18 de diciembre de 2020” de la Secretaría Distrital de Movilidad, no obstante, revisados los anexos presentados por la parte actora, se evidenció que en la segunda resolución demandada, esto es, la 1143 del 13 de abril de 2021 se hace referencia como acto principal a la Resolución 12212 del 18 de noviembre de 2020.

En tales condiciones, el demandante deberá identificar en debida forma la totalidad de los actos acusados y su fecha de expedición, tanto en la demanda como en el poder otorgado para la interposición de aquella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. De igual forma, se encontró que la parte actora no cumplió con el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, su subsanación y los anexos, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para que sea subsanada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, se le concede el término de 10 días consagrado en el artículo 170 del

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00408 00
Demandante: Julio César Alarcón Gil
Demandada: Secretaría Distrital de Movilidad d Bogotá D.C.
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer y reconocer personería a la abogada de la parte actora, una vez subsanado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sonia Milena Vargas Gamboa', written in a cursive style.

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-3334-003-2022-00367-00
Demandante: JULIÁN ANDRÉS SALAZAR CHACÓN
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia

Vista el Acta de Reparto de fecha 27 de julio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea 459914, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Julián Andrés Salazar Chacón, en nombre propio, pretende la nulidad del Acto de convocatoria 003 del 27 de octubre de 2021 y el Acto de elección 2 del 5 de noviembre de 2021 a través de los cuales el Concejo Municipal de Santa Rosa de Cabal reguló el procedimiento de elección del secretario general de dicha corporación y eligió al señor Leonardo Gabriel Londoño Henao en dicho cargo para la vigencia 2022.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, y el numeral 7-A atribuye a dicha Corporación el conocimiento de los asuntos de nulidad de los actos de elección de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00367 00
Demandante: Julián Andrés Salazar Chacón
Demandado: Concejo Municipal de Santa Rosa de Cabal
Medio de control: Nulidad Electoral
Asunto: Remite por competencia

municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración; (...)" (Se resalta)

En el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto de elección como secretario general, de un miembro de una corporación pública como lo es el Concejo Municipal de Santa Rosa de Cabal. Así las cosas, es claro que frente a la controversia planteada, conforme con la competencia por el factor funcional prevista en la norma transcrita, el competente en primera instancia para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Risaralda.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia por el factor funcional para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Risaralda (Reparto).

Otro asunto

Observa el Juzgado que el presente medio de control se encuentra registrado en el Sistema de Información Judicial Colombiano (Justicia Siglo XXI), como simple nulidad, y no, como debe corresponder, esto es, como nulidad electoral y así mismo se identificó en la respectiva Acta de Reparto remitida al Despacho.

Por lo tanto, se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos que proceda a realizar los correctivos procedentes, con el fin que el proceso quede debidamente registrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remítase el presente proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Risaralda, por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

CUARTO.- Ordénase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que proceda a registrar el presente proceso como medio

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00367 00
Demandante: Julián Andrés Salazar Chacón
Demandado: Concejo Municipal de Santa Rosa de Cabal
Medio de control: Nulidad Electoral
Asunto: Remite por competencia

de control de nulidad electoral, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Sonia Milena Vargas Gamboa'.

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez